



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., 13 de noviembre de 2015



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados **Ramiro Ramos Salinas, Juan Baez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarria, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, Ernesto Gabriel Robinson Terán, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz y Blanca Guadalupe Valles Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **Irma Leticia Torres Silva, Erika Crespo Castillo y Rogelio Ortiz Mar**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; y, **Patricio Edgar King López**, Representante del Partido Verde Ecologista de México, todos de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado, para promover **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo V denominado "Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal"** al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, recorriéndose en el orden subsecuente el actual Capítulo V con sus respectivos artículos, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como punto de partida cabe mencionar que en la actualidad la protección de los animales constituye un asunto de interés público, de ética y responsabilidad social, con pleno sustento constitucional y legal, siendo parte del equilibrio ecológico y la preservación del medio ambiente, por lo que constituye una premisa no sólo reconocer y salvaguardar los derechos de éstos, sino también sancionar a las personas que los maltraten o priven de la vida con violencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, no obstante los avances legislativos en torno al respeto a la naturaleza y, de manera específica, a la vida animal, la normatividad inherente a la protección de esta última, resulta ciertamente endeble y desemboca en un esbozo de sanciones que debieran delinearse con mayor eficacia para la mejor materialización del fin que se persigue dentro de la consecución del bien público.

De ahí que, sin demérito del marco jurídico que regula la protección a los animales en nuestra entidad federativa, consideramos necesario normar el maltrato animal en la legislación penal, tipificándolo como una conducta transgresora que se configura mediante los malos tratos y la violencia contra los animales.

Estimamos que al tipificarse el maltrato animal como delito en nuestra legislación penal, habrá de combatirse con mayor contundencia la violencia contra los animales, inhibiendo su práctica indebida, pues la sociedad empezará a reconocer que existen sanciones de carácter penal frente a la misma, lo que motivará que eviten incurrir en este tipo de conductas ilícitas.

Aunado a ello, consideramos que, además de contribuir a la salvaguarda de la fauna como parte de la protección al medio ambiente, se fortalece el principio universal de respeto a todas las formas de vida, pues al reconocerse el maltrato animal como un factor de criminalidad, se fomenta la cultura de la paz, coadyuvando simultáneamente a reducir los escenarios de violencia social.

Esto es así, ya que el grado de desarrollo de una nación, puede también medirse con el respeto y valoración a los seres más débiles e indefensos y del respeto propio a la naturaleza. Por ello, no consideramos permisible que en pleno siglo XXI, en México sigan existiendo ideas oligofrénicas como la de considerar a los animales simples objetos, sin capacidad de sentir y sufrir como el ser humano.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta su sacrificio malicioso e intencional.

Los estudios basados en el abuso animal y la criminología, demuestran que las primeras instancias de crueldad hacia los animales tienen lugar a temprana edad, convirtiéndose en un patrón de crueldad que generalmente va escalando con la edad y se manifiesta en la adultez en la forma de violencia hacia las personas.

Estos estudios han demostrado que abusar de animales y lastimar niños está íntimamente relacionado, ya que el que golpea a un animal se socializa con la violencia. En relación a ello, Alexander Von Humboldt, reconocido naturalista y geógrafo alemán, expresaba que “La crueldad con los animales es un signo característico de las naciones degeneradas y de la gente vulgar”.

A su turno, Friedrich Nietzsche, sostenía que “Las mentes más profundas de todos los tiempos han tenido compasión por los animales”, y a su vez, Mahatma Gandhi afirmaba que “La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la manera como sus animales son tratados”.

Es tiempo de sancionar penalmente en Tamaulipas el maltrato animal, para reducir los crímenes cometidos en contra de la naturaleza, contribuyendo a la vez a generar estabilidad y paz, ya que el respeto a los derechos de los animales está ligado al respeto de los hombres entre sí.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con relación a lo anterior, es preciso mencionar que los Estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, y Yucatán, así como el Distrito Federal tienen previsiones con respecto a la violencia y maltrato en contra de los animales en sus respectivos Códigos Penales, por lo que considero que no debemos rezagarnos en la actualización de nuestro ordenamiento penal en este sentido, ya que se ha convertido una prioridad de la sociedad y los legisladores debemos coadyuvar a la conservación del medio ambiente y sus recursos naturales, así como fomentar e impulsar el respeto a los animales que nos rodean, como una forma de fortalecer la cultura de la paz y la no violencia.

Por ello, consideramos urgente que se tomen medidas más severas contra del maltrato y la crueldad que se tiene hacia los animales, por lo que tipificar este tipo de agresiones es necesario e inaplazable, toda vez que se ha observado que las sanciones administrativas no han sido suficientes, y las agresiones hacia las especies animales han aumentado considerablemente en los últimos años, en nuestra entidad federativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno Legislativo, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO “PRIVACIÓN DE LA VIDA, MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL” AL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN SUBSECUENTE EL ACTUAL CAPÍTULO V CON SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo V denominado “Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal” al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, recorriéndose en el orden subsecuente el actual Capítulo V con sus respectivos artículos, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V PRIVACIÓN DE LA VIDA, MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL

ARTÍCULO 467.- Comete el delito de privación de la vida, lesiones, malos tratos, crueldad o tortura contra cualquier especie animal, quien ejecute una o varias de esas conductas, sin fines deportivos, científicos, o bien sin contar con autorización legal de la autoridad competente, y se le sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 469 del presente Código.

ARTÍCULO 468.- Son considerados actos de crueldad o tortura, además de los establecidos en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, los siguientes:

I.- Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice con motivo de evitarle sufrimientos mayores al animal;

II.- Intervenir quirúrgicamente a animales sin anestesia, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

III.- Experimentar con animales pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza del protocolo de investigación;

IV.- Exponer al animal a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;

V.- Lastimar o arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el ánimo de perversidad o diversión;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Realizar actos privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de espectáculos debidamente autorizados y que utilicen animales permitidos de conformidad a las leyes generales y locales;

VII.- Provocar la muerte por cualquier medio a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables en los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo que se encuentre debidamente regulada.

En el caso de veterinarios o personas que tengan a su cuidado refugios de animales domésticos que incurran en alguna de las conductas consideradas como maltrato animal, la autoridad judicial ordenará la suspensión de su licencia para ejercer la actividad relativa hasta por dos años, y en caso de reincidencia hasta por cinco años o de manera definitiva.

ARTÍCULO 469.- Quien incurra en conductas que pongan en peligro a un animal de cualquier especie no humana que no constituya plaga ni se encuentre considerada como riesgo para la salud del hombre, que deriven en maltrato, tortura y/o provocándole la muerte, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.

En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provoquen una muerte no inmediata las que prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones que provoca o el detrimento de la salud del animal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 470.- La pena a imponer en el artículo anterior podrá ser sustituida en los términos de Ley, por servicios comunitarios a cargo del infractor relacionado con el cuidado y la protección de animales en centros antirrábicos o refugios para animales operados por la autoridad municipal o por organismos civiles debidamente registrados.

Las organizaciones civiles debidamente registradas podrán solicitar al Ministerio Público el resguardo temporal, tenencia o adopción definitiva de los animales domésticos que sufran maltrato.

ARTÍCULO 471.- Son excluyentes de delito las lesiones o muerte del animal no humano, que se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, sean racionales los medios de defensa que se utilizaron durante el acontecimiento y/o existieran otras formas de salvaguardar la integridad de la persona o animal en peligro.

Los delitos señalados en el presente Capítulo se perseguirán de oficio.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTÍCULO 472.- El Ministerio Público tan pronto tenga conocimiento de la comisión de algún delito previsto en el presente Título, inmediatamente dará vista a la autoridad ambiental estatal, a fin de determinar el daño ambiental causado y las acciones de su competencia, para evitar la propagación de daños y la mitigación del mismo.

ARTÍCULO 473.- La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 474.- Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Capítulo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de su responsabilidad penal en los hechos ejecutados por las personas físicas en la comisión del delito.

ARTÍCULO 475.- El juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el acusado, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga alguna obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizar la conducta delictiva o, cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones y obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado, con excepción de los delitos cometidos por servidores públicos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil quince.

~~ATENTAMENTE~~
~~“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”~~

~~DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS~~

~~DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ~~

~~DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ~~

~~DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA~~

~~DIP. LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA~~

~~DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ~~

~~DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO~~

~~DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL~~

~~DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA~~

~~DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA~~

~~DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA~~



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO


DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS


DIP. HOMERO RESENDIZ RAMOS


DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON
TERÁN


DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ


DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA


DIP. MARCO ANTONIO SILVA
HERMOSILLO


DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ


DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES
RODRÍGUEZ

DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA

DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO


DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR


DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ

Hoja de firmas de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo V denominado "Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal" al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, recorriéndose el actual Capítulo V con sus respectivos artículos, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas